

LEY No 017 del 24 Mayo 2010

Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas

[Gaceta N° 0135 del 24 de Mayo de 2010](#)

TITULO ÚNICO

TRANSICIÓN DE LAS PREFECTURAS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES, FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, DE LA AUTONOMÍA REGIONAL DEL CHACO TARIJEÑO, DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

CAPITULO I

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO II

ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

CAPITULO III

ASAMBLEA REGIONAL Y EJECUTIVOS SECCIONALES DEL CHACO TARIJEÑO

CAPITULO IV

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

CAPITULO V

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

DISPOSICIONES FINALES

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

TITULO ÚNICO

TRANSICIÓN DE LAS PREFECTURAS A GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES, FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, DE LA AUTONOMÍA REGIONAL DEL CHACO TARIJEÑO, DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

ARTICULO 1. (Objeto).-

La presente Ley tiene por objeto:

I. Regular la transición ordenada de las Prefecturas de Departamento a los Gobiernos Autónomos Departamentales, estableciendo procedimientos transitorios para su financiamiento y funcionamiento, en concordancia con las disposiciones de la Constitución Política del Estado. .

II. Establecer el funcionamiento de la Asamblea Regional del Chaco Tarijeño y de los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo de la Región.

III. Establecer las condiciones y mecanismos para la transferencia ordenada y transparente de la administración municipal a los gobiernos autónomos municipales.

IV. Establecer las condiciones y mecanismos adecuados para la transición ordenada y transparente de los gobiernos municipales, que como efecto del referendo del 6 de diciembre de 2009, se convirtieron en autonomía indígena originario campesina.

CAPITULO I

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 2. (Transmisión de Mando).-

I. Informe de Gestión al Consejo Departamental.

La Prefecta o Prefecto de cada Departamento convocará al Consejo Departamental respectivo a su última Sesión Ordinaria, el día 26 de mayo de 2010, a los siguientes efectos:

a) Presentación del Informe de Gestión 2006 - 2010.

b) Presentación de los Estados Financieros del 2006 al 2009, memorias, documentos administrativos y documentos jurídicos.

c) Con este acto el Consejo Departamental culmina el ejercicio de sus funciones.

II. Entrega de Despacho e Informe de Gestión.

a. La Prefecta o Prefecto saliente y la Gobernadora o Gobernador electo, designarán sus delegados que conformarán una Comisión de Transición, quienes establecerán el mecanismo para la transmisión de información de manera transparente.

b. La Prefecta o Prefecto saliente, hace entrega del Informe de Gestión 2006 -2010, a la Gobernadora o Gobernador una vez posesionados, acompañando los Estados Financieros del 2006 al 2009, memorias, documentos administrativos y documentos jurídicos. Esta información deberá ser remitida a la Asamblea Departamental, al Ministerio de Autonomías, a la Cámara de Senadores y a los órganos de control gubernamentales del Estado Plurinacional. Asimismo harán entrega bajo inventario de los activos, valores y otros documentos, con la intervención del Notario de Gobierno.

c. La Comisión de Transición, tendrá como principal función elaborar la propuesta de reformulación del Presupuesto 2010, la misma que será aprobada por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 3. (Sesiones Preparatorias de la Asamblea Departamental).-

I. Medidas Preparatorias.

Las y los Asambleístas elegidos para el primer periodo constitucional del Gobierno Autónomo Departamental, se reunirán en sesiones preparatorias en las capitales de Departamento dentro los cinco días anteriores a la instalación de la Asamblea Departamental, con la finalidad de verificar credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación del Gobierno Autónomo Departamental.

Las Asambleas Departamentales sesionarán en los ambientes que la Prefectura Departamental asigne.

II. Directiva Ad Hoc.

Al iniciarse el primer periodo constitucional de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las y los Asambleístas conformarán una Directiva Ad Hoc compuesta al menos por una Presidenta o un Presidente, una Vicepresidenta o un Vicepresidente y una Secretaria o un Secretario.

III. Credenciales.

1) Comisión de Credenciales. Durante las sesiones preparatorias, la Asamblea Departamental designará una Comisión de Credenciales, con participación de una o un Asambleísta de cada una de las organizaciones políticas que hubieran obtenido representación, con el único fin de verificar credenciales otorgadas por la Corte Departamental Electoral a las y los Asambleístas.

2) Verificación de Credenciales. Cumplida la verificación de las credenciales, esta Comisión informará al pleno de la Asamblea Departamental.

3) Observaciones. La Comisión de credenciales luego de cumplida la labor de verificación de credenciales, otorgará un plazo no mayor a 72 horas para que las y los Asambleístas observadas u observados subsanen las observaciones.

4) Juramento. Las y los Asambleístas que no tuvieran observaciones o salvaran las mismas, estarán habilitadas o habilitados para el correspondiente juramento.

IV. Elección de la Directiva Titular.

a. La Asamblea Departamental bajo la conducción de la Directiva Ad Hoc, elegirá por mayoría absoluta de las y los presentes, a su Directiva: a una Presidenta o Presidente, una Vicepresidenta o Vicepresidente, una Secretaria o Secretario y Vocales que consideren necesarios. Esta elección debe respetar los criterios de equidad de género y garantizar la representación de las fuerzas políticas de mayoría y minoría.

b. La Presidenta o el Presidente de la Directiva Ad Hoc, tomará juramento a la Directiva Titular.

c. La Presidenta o Presidente de la Directiva Titular, tomará juramento a las y los Asambleístas.

ARTICULO 4. (Posesión de la Gobernadora o Gobernador).-

El 30 de mayo de 2010, el Presidente del Estado Plurinacional tomará el juramento de posesión a las Gobernadoras y Gobernadores, en acto especial a programarse para el efecto.

ARTICULO 5. (Reglamento de Debates).-

En tanto la Asamblea Departamental no cuente con Reglamento de Debates, aplicará exclusivamente para sus deliberaciones, tanto durante sus sesiones preparatorias como durante la elaboración de su reglamento, de manera supletoria el Reglamento General de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTICULO 6. (Competencias Exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales).-

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, ejercerán las competencias exclusivas expresamente establecidas en el Artículo 300 de la Constitución Política del Estado. Las Asambleas Departamentales ejercerán directamente su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas, con la previsión establecida en el Artículo 305 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 7. (Estructura Organizacional y Administrativa de los Gobiernos Autónomos Departamentales).-

I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales establecerán su estructura organizacional y administrativa, conforme a los Sistemas de la Ley No. 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones concordantes.

II. Transitoriamente, en tanto no se apruebe la nueva organización institucional mediante ley dictada por la Asamblea Departamental, la organización interna del Órgano Ejecutivo departamental tendrá los siguientes niveles:

- a) Gobernación.
- b) Secretarías Departamentales.
- c) Direcciones.

III. Los gastos de funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Departamentales, se sujetarán a los límites financieros establecidos en la normativa vigente, en el Presupuesto Institucional aprobado para la gestión 2010.

IV. Se autoriza a los Gobiernos Autónomos Departamentales, incrementar excepcionalmente y por única vez, hasta un dos por ciento (2%), el presupuesto destinado a gasto de funcionamiento, a objeto de garantizar con este porcentaje, exclusivamente las actividades administrativas de las Asambleas Departamentales, debiendo informar del mismo al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, deberán dar continuidad a los Programas y Proyectos de Inversión, enmarcados en el Plan Departamental de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo, en el marco de la normativa legal vigente.

VI. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, deberán registrar con carácter obligatorio la información financiera en el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA).

ARTICULO 8. (Suspensión Temporal de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental).-

La Gobernadora o Gobernador será suspendida o suspendido temporalmente del ejercicio de sus funciones, cuando pese sobre ella o él, acusación formal en materia penal, luego de concluida la investigación penal de acuerdo al inciso 1) del Artículo 323 del Código de Procedimiento Penal. La suspensión durará durante toda la substanciación del proceso, para asumir su defensa.

ARTICULO 9. (Procedimiento).-

I. La acusación formal presentada ante el tribunal o juez competente, será comunicada por la o el fiscal a la Asamblea Departamental, a efectos de que tome conocimiento de aquella y designe sin mayor trámite, a la Máxima Autoridad Ejecutiva interina de entre las o los Asambleístas Departamentales.

II. Si como resultado del proceso judicial la autoridad jurisdiccional pronuncia sentencia condenatoria y la misma es ejecutoriada, se procederá a una nueva elección de Gobernadora o Gobernador, para completar el respectivo periodo constitucional.

ARTICULO 10. (Ausencia Temporal o Definitiva de la Máxima Autoridad Ejecutiva).-

I. En caso de ausencia temporal de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental, la suplencia será designada por la Asamblea Departamental de entre sus miembros, por el tiempo de duración de dicha ausencia temporal. Esta designación se realizará por mayoría absoluta de votos.

II. En caso de ausencia definitiva por renuncia, muerte, inhabilidad permanente, se procederá a una nueva elección de acuerdo al parágrafo II del Artículo 286 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 11. (Cierre de Información Financiera).-

I. Para el cierre contable de tesorería y de presupuesto, producto de la transición de Prefecturas a Gobiernos Autónomos Departamentales, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas elaborar el instructivo de transición correspondiente, en un plazo no mayor a tres días de aprobada la presente Ley.

II. Como efecto de la transición, los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los Estados Financieros de Cierre de las ex Prefecturas, conforme a normativa vigente e instructivo de transición.

III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias necesarias dentro los límites financieros establecidos en el Presupuesto General del Estado gestión 2010 de las entidades afectadas.

ARTICULO 12. (Auditoria).-

En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, computables a partir de la fecha de entrega de los Estados Financieros de Cierre, los Gobiernos Autónomos Departamentales a través de la Unidad, de Auditoría Interna, instruirán el inicio de las auditorías respectivas sobre las transferencias de recursos humanos, bienes, activos y pasivos de la gestión de las ex Prefecturas Departamentales, mismas que deberán ser de conocimiento de las Asambleas Departamentales y de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTICULO 13. (Transferencia de Derechos y Obligaciones).-

Se transfiere a los Gobiernos Autónomos Departamentales todos los derechos, obligaciones, convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos de las ex Prefecturas Departamentales.

CAPITULO III

ASAMBLEA REGIONAL Y EJECUTIVOS SECCIONALES DEL CHACO TARIJEÑO

ARTICULO 14. (Asamblea Regional del Chaco Tarijeño).-

La Asamblea Regional del Chaco Tarijeño, electa el 4 de abril de 2010, tiene el mandato principal de elaborar participativamente y aprobar por dos tercios de votos de sus miembros, el Proyecto de Estatuto de la Autonomía Regional del Chaco Tarijeño.

ARTICULO 15. (Actos Preparatorios e Instalación de la Asamblea Regional del Chaco Tarijeño).-

I. Actos Preparatorios.

Conformar su Directiva Ad Hoc:

a. El 28 de mayo de 2010, en su primera sesión preparatoria la Asamblea Regional del Chaco Tarijeño conformará su Directiva Ad Hoc, compuesta por una Presidenta o Presidente y una Secretaria o Secretario. Esta elección debe respetar los criterios de equidad de género y garantizar la representación de las fuerzas políticas de mayoría y minoría.

b. La Directiva Ad Hoc tendrá las funciones de:

i) Verificación de credenciales.

ii) Dirigir la elección de la Directiva Titular, conformada por una Presidenta o Presidente, una Vicepresidenta o Vicepresidente, una Secretaria o Secretario. Esta elección debe respetar los criterios de equidad de género y garantizar la representación de las fuerzas políticas de mayoría y minoría y representación indígena originario campesina.

II. Instalación de la Asamblea.

a. El 30 de mayo de 2010, la Presidenta o Presidente de la Directiva Ad Hoc tomará juramento a los componentes de la Directiva Titular.

b. La Presidenta o Presidente Titular inmediatamente tomará juramento a las y los Asambleístas.

ARTICULO 16. (Funciones de la Asamblea).-

a) Elaborar y aprobar un Reglamento transitorio de funcionamiento interno.

b) Definir la sede de sus funciones.

c) El presupuesto para la instalación y el funcionamiento de la Asamblea Regional, será financiado con los recursos asignados a la Provincia Gran Chaco de acuerdo a Ley.

- d) Fiscalizar los recursos asignados a la Región del Chaco Tarijeño, administrados por los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo de la Región, aprobando la firma de contratos y convenios institucionales, así como planes, programas y proyectos con cargo a estos recursos.
- e) Gestionar ante el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, la transferencia o delegación de competencias para la Autonomía Regional del Chaco Tarijeño.
- f) Aprobar el Proyecto de Estatuto de Autonomía Regional del Chaco Tarijeño.
- g) Someter el Estatuto a control constitucional, para su posterior aprobación vía referendo.

ARTICULO 17. (Ejecutivos Seccionales de Desarrollo de la Región).-

I. Los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo de la Región, ejercerán las funciones que venían desempeñando el Sub Prefecto de Yacuiba y los Corregidores Mayores de Villamontes y Caraparí, hasta que sea aprobado el Estatuto de la Autonomía Regional.

II. Los recursos asignados a la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija mediante Ley N° 3038 de 29 de abril de 2005, Decreto Supremo N° 29042 de 28 de febrero de 2007 y Decreto Supremo N° 0331 de 15 de octubre de 2009, administrados por las autoridades provinciales del Gran Chaco, pasan a administración directa de los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo de la Región, quienes rendirán cuentas de los mismos ante la Asamblea Regional del Chaco Tarijeño.

CAPITULO IV

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

ARTTICULO 18. (Posesión de las Alcaldesas o Alcaldes).-

La posesión de las alcaldesas y alcaldes y de las concejales y concejales se efectuará el 30 de mayo de 2010, ante la instancia del Órgano Judicial de su jurisdicción, siendo estos órganos judiciales, las Cortes Superiores de Distrito en cada Departamento y del Juez de Partido en las secciones de provincia de la jurisdicción. La autoridad competente deberá tomar las previsiones necesarias para tal efecto.

ARTICULO 19. (Transición Municipal).-

La Ley N° 2028, la Ley N° 1551 y las normas referidas al funcionamiento de los municipios se aplicarán en todo aquello que no contravenga lo establecido en la Constitución Política del Estado. Los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas.

CAPITULO V Arriba

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTICULO 20. (Municipios Convertidos en Autonomía Indígena Originario Campesina).-

I. En los municipios que se convirtieron en autonomía indígena originario campesina, como efecto del referendo de 6 de diciembre de 2009, se aplica lo establecido en los Artículos 18 y 19 de la presente Ley, hasta que se aprueben sus estatutos conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley.

II. Corresponde a las naciones y pueblos indígena originario campesinos de esas jurisdicciones, discutir y elaborar sus proyectos de estatuto de autonomía indígena originario campesina, mediante sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones legales de las Entidades Territoriales Autónomas, deberán observar rigurosamente la jerarquía normativa establecida en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Segunda. Las disposiciones legales de las Entidades Territoriales Autónomas, deberán observar rigurosamente lo establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diez años.

Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, José Antonio Yucra Paredes, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Luís Alberto Arce Catacora, Carlos Romero Bonifaz.